

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día once de febrero del año 2021, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información, marcada con la referencia UAIP/OIR MINSAL 2021-132, por medio de la cual un ciudadano, requiere lo siguiente:

" {...} me brinden la información referente a los médicos que están en año social al día de ahora, específicamente de los departamentos de Morazán, La Unión, Usulután y San Miguel. Agradecería el siguiente detalle:

- *Nombre completo del médico.*
- *Correo electrónico.*
- *Teléfono.*
- *Municipio donde realiza su año social.*
- *Unidad de salud u Hospital donde realiza su año social"*

Luego del análisis del fondo de la solicitud, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

I) Según lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información. (Art. 69 LAIP).

Por su parte el Art 70 establece que: El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Obviamente el Oficial de Información deberá realizar una análisis liminar de la procedencia de la solicitud presentada, en ese sentido se deberá establecer si se concede el acceso, o si se deniega por calificar como información reservada o confidencial.

II) En esencia lo requerido recae en información vinculada a proporcionar datos personales (nombre y formas de contacto -telefónico y email-) de los estudiantes de medicina que realizan su años social, así como detallar el municipio y centro de salud donde desarrollan sus funciones.

Si bien el acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP, por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

III) En el presente caso, se pretende tener acceso a datos personales de quienes se encuentran cursando la carrera de medicina, y que deben realizar su año social, como requisito académico, previo a obtener el grado académico de doctor en medicina.

Se trata entonces de pretender acceso a datos de personas que no reúnen la calidad de funcionarios públicos, o al menos de empleados públicos, se trata de estudiantes en la parte final de su carrera, la "Ley Especial para la regulación de las prácticas clínicas de los estudiantes de internado rotatorio, año social y médicos y odontólogos residentes en proceso de Especialización" en el Art 9, inciso segundo establece que por año social se entiende: *"el período académico final del plan de estudios del doctorado en Medicina u Odontología o para la incorporación de médicos graduados en el extranjero. El Año Social inicia al aprobarse el internado rotatorio y está diseñado para que los estudiantes adquieran las competencias básicas en la Estrategia de Atención Primaria en Salud. Durará un año calendario entendiéndose del primero de enero al treinta y uno de diciembre.*

Los nombre entonces, así como los canales de contacto de las personas que realizan su año social, gozan de goza del derecho de protección de datos personales, entendido este como el derecho autónomo, con características y dinámicas, que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y el control que tiene toda persona física y jurídica con respecto a información que le concierne.

El Art. 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: *" Datos personales: La información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga" (subrayado es propio).*

IV) Resulta entonces evidente, que lo requerido por el señor NMAP, es información que encaja perfectamente como datos personales por ende confidencial, y de pretender acceder a ella, debería contarse con la autorización expresa de los titulares de la misma, es decir debe anexar por cada uno de los estudiantes de servicio social, la autorización, que según el Art 40 del Reglamento de la LAIP que debe reunir los siguientes parámetros: *"Art. 40 Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.*

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: 1) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. 2) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. "

Resulta entonces que corresponde al solicitante, anexar las autorización de cada uno de los estudiantes de medicina en servicio social, y es que si bien eso podría plantear una disyuntiva, ya que para realizar esa tarea, debería contar con el nombre y teléfono de cada uno, sin embargo entre el interés particular del solicitante, frente al derecho de protección a datos personales, la administración pública hará prevalecer siempre este último.

Sobre este punto, el mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución definitiva marcada con la referencia NUE 155-A-2014, dictada por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública a las diez horas con veintitrés minutos del seis de marzo de dos mil quince, se dijo lo siguiente:

“ Por otra parte, se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.” (El subrayado es propio)

IV) Dicho lo anterior, no existe duda alguna que lo requerido tal como ha sido detallado por el solicitante, recae en datos de personas que no son funcionarios públicos, por ende sus nombre adquieren carácter de confidencial, por lo que acceder al trámite de la presente solicitud, sería una violación al derecho a la privacidad.

En tal sentido; y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Declarase **inadmisible** la solicitud de información que requería: “ {...}me brinden la información referente a los médicos que están en año social al día de ahora, específicamente de los departamentos de Morazán, La Unión, Usulután y San Miguel. Agradecería el siguiente detalle: Nombre completo del médico; Correo electrónico; Teléfono; Municipio donde realiza su año social, Unidad de salud u Hospital donde realiza su año social” por ser confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional y legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, lo anterior, en virtud que el solicitante, no cuenta con autorización expresa de los titulares para lograr el acceso. **NOTIFIQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

